

**1139-12**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo

Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día cinco de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 1139-12, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la sociedad ALESSANTI, S.A. de C.V., con Número de Identificación Tributaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, propietaria del establecimiento denominado “xxxxxxxxxxxxxxxx”, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

*Leído los autos; y, considerando:*

**I.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las catorce horas con diez minutos de la fecha antes relacionada, –agregada a folios 4–, haciéndose constar que se tenía a disposición del consumidor productos vencidos, detallados en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos antes relacionados denotan un incumplimiento a lo regulado en el artículo 14 de la LPC, cuya comprobación daría lugar a la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Mediante el auto de folios 9, se admitió la denuncia en relación al posible incumplimiento al artículo 14 de la LPC, y, se mandó a oír a la proveedora denunciada para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a las infracciones administrativas que se le atribuyen.

La referida audiencia fue contestada por el ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de apoderado general judicial y administrativo de la sociedad, mediante escrito de folios 11, en el cual manifestó, en esencia, que no omite la responsabilidad de su representada, refiriendo que la causa de la falta de atención en el control de los productos, fue el proceso de transición de persona natural a persona jurídica efectuada durante el mes de abril del año dos mil doce.

Asimismo, agregó que la nueva administración se comprometió a cumplir y respetar lo que la LPC demanda.

Posteriormente, mediante auto de folios 17, se abrió a prueba el presente procedimiento por el término de ocho días, de conformidad al artículo 145 de la LPC. En esta etapa procesal, la proveedora solicitó la exoneración de multa en el presente proceso administrativo, reiterando que su representada desde que inició operaciones ha trabajado en la formación de su personal en la orientación y cumplimiento de la legislación salvadoreña, en especial de la LPC, ofreciendo prueba testimonial de descargo.

En virtud de lo anterior, mediante auto de folios 21, se previno al ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que proporcionara los nombres de los testigos y los hechos que pretendía acreditar con el ofrecimiento de prueba testimonial, lo cual fue subsanado por medio del escrito que corre agregado a folios 23. Seguidamente se señaló día y hora para la presentación de la referida prueba testimonial, cuya deposición consta en acta de folios 27.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

**II.** A la proveedora ALESSANTI, S.A. de C.V., le ha sido atribuida la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, lo que de establecerse daría lugar a la imposición de la sanción que señala el artículo 47 de la LPC.

Las supuestas irregularidades han sido consignadas en el acta de inspección levantada a las catorce horas con diez minutos del día veintiuno de abril de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Edgardo Prieto Gómez y Loyda Amalia López Coto, y por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, subgerente del establecimiento.

**III.** Sobre las infracciones atribuidas a la proveedora denunciada, es preciso acotar lo siguiente:

Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad

que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

**IV.** Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la proveedora ALESSANTI, S.A. de C.V., cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquella.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la proveedora denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción que se le atribuye.

2. Sobre la infracción en mención, la proveedora sostuvo en esencia que no omite la responsabilidad de su representada, señalando que la causa de la falta de atención en el control de los productos, fue el proceso de transición de persona natural a persona jurídica efectuada durante el mes de abril del año dos mil doce. Asimismo, agregó que no recibió apoyo por parte de sus proveedores en el control de las fechas de vencimiento de los productos, aunado al descuido de su representada generado por las gestiones que realizaban en otras instituciones gubernamentales.

Respecto de la prueba testimonial ofrecida, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en esencia manifestó: Que trabaja desde el mes de febrero de dos mil nueve para la proveedora; que se dio cuenta por los vigilantes de la presencia de los inspectores; que los inspectores encontraron unas unidades vencidas, las cuales fueron destruidas; que él no atendió a los inspectores sino que el subgerente que estaba en esa fecha, quien les informó del hallazgo; que el hallazgo se debió a un descuido del personal que sus proveedores habían designado para revisarlos; que aunado a lo anterior, se encontraban en

transición de pasar de persona natural a jurídica, lo cual implicó un cambio de personal y provocó el descuido de rotar los productos debidamente y apartar los vencidos de los estantes; que los productos vencidos encontrados eran unas sopas instantáneas, unos jugos y salchichas; que sí tenía conocimiento de la caducidad de los mismos; que dichos productos estaban junto a los demás que no se encontraban vencidos; que ahora los vencidos los tienen clasificados por marca y presentación; que actualmente el funge como gerente operativo; que entre sus funciones están verificar la rotación de los productos, compras y estar pendiente de las fechas de vencimiento de los productos; que las *displays* tienen entre sus funciones verificar los productos vencidos para ser retirados; que antes de la inspección no tenían ese control.

Asimismo, el ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, al final de la declaración del testigo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, intervino y aclaró que en el establecimiento inspeccionado existen más de cien mil productos, situación que vuelve un poco difícil llevar el control de todos ellos.

**3.** De lo argumentado en el escrito de folios 11 por el ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así como de lo manifestado en la prueba testimonial, este Tribunal advierte, que se reconoce el hecho denunciado por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, respecto a que se encontraron en el establecimiento de su propiedad, específicamente, en los estantes, productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, constando que por la transición de persona natural a persona jurídica se generó un descuido en el proceso de rotación y retiro de los productos vencidos de los estantes; y, que existió deficiencia en el control por parte del personal que los proveedores designan para revisión de las fechas de vencimiento de los productos, por lo que, lo consignado en el acta de inspección de folios 4, se tiene como un hecho cierto, puesto que ha quedado demostrado que se encontraron dichos productos con posterioridad a su fecha de vencimiento a disposición de los consumidores, configurándose así la infracción prevista en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, debe señalarse que el propietario de un establecimiento es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificándolos al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente. Asimismo, el propietario del establecimiento debe asegurarse que en los estantes de su negocio solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente y, en consecuencia, se hallen aptos para poder ser puestos a disposición de los consumidores, por lo que no debe trasladar dicha responsabilidad a sus proveedores.

Por lo sostenido, tal situación no la exime de responsabilidad respecto a la conducta que puede configurar una infracción al artículo 14 de la LPC; por el contrario, ésta revela falta de diligencia y cuidado por parte de la proveedora en el desarrollo de las actividades en materia de consumo que en dicho establecimiento se realizan, sobre todo, al alegar el ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que por la cantidad de producto que existe en el establecimiento se vuelve un poco difícil llevar el control de los mismos.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

V. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección, se ha comprobado que la proveedora ALESSANTI, S.A. de C.V., incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal infracción.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona jurídica, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora al ofrecer productos vencidos –con un promedio de un día a cinco meses con veinte días de caducados–, incumplió con una prohibición de la Ley de Protección al Consumidor, atentando contra el derecho a la salud de dicho sector, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a).

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a la fecha de su caducidad; así como el hecho de que incurrió en tal

inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE: a) *Sanciónese* a la proveedora ALESSANTI, S.A. de C.V., con la cantidad de UN MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,096.75) *equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales urbanos en la industria*, en concepto de multa por la infracción incurrida al artículo 44 letra a) de la LPC, por ser una infracción muy grave. Dicha multa que deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y b) *Notifíquese*.  
"IVETTECARDONA" "J.A.BASAGOITIA" "L.R.MZ"  
"PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN." "C.MORALES.Z"  
"FIRMAS RUBRICADAS."

G